



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

REPRESENTADO(A) POR GUSTAVO

ANTENOR JORGE ROJAS-APODERADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco República en Liquidación, a través de su representante, contra la resolución de fojas 216, su fecha 19 de abril de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de julio de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima, y los jueces integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declaren nulas: i) la resolución de fecha 4 de julio de 2011, expedida por el Juzgado, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado contra la programación de fecha de remate del inmueble; ii) la resolución de fecha 2 de agosto de 2011, expedida por el Juzgado, que declaró improcedente el pedido de nueva tasación; iii) la resolución de fecha 17 de enero de 2012, expedida por la Sala, que confirmó las improcedencias de los pedidos de nulidad y de nueva tasación; asimismo, solicita, iv) que de producirse el remate del inmueble, este refleje su valor real en el mercado, debiendo realizarse una nueva tasación pericial.
2. Sostiene que en el contexto de la tramitación del proceso judicial sobre ejecución de resolución administrativa seguido por el señor Luis Hilares Baca y otros contra Unión Productores de Leche S.A. (Exp. N° 6004-1994), una vez decretado un embargo, se pretende sacar a remate el inmueble de su propiedad, sito en Av. Venezuela S/N Lima constituido por el lote de 8 861,84 m² que fue adquirido por un monto de USD 1'169,000,00, de su anterior propietario Mapache Internacional S.A., que lo había adquirido de los señores Luis Tomasevich Venturini y Jovita Huerta de Tomasevich, y éstos a su vez de la Empresa Unión Productores de Leche S.A., rematándolo a un precio absolutamente desactualizado y subvaluado respecto de su precio actual, motivo por el cual solicitó la nulidad del remate y una nueva tasación del inmueble, pedidos que fueron desestimados, lo que a su entender vulnera sus derechos al debido proceso y a la propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

REPRESENTADO(A) POR GUSTAVO

ANTENOR JORGE ROJAS-APÓDERADO

3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 1 de agosto de 2012, declara improcedente la demanda, al considerar que la pretensión planteada implicaría un nuevo análisis de fondo del asunto relacionado con el remate del inmueble materia de ejecución. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 19 de abril de 2013, confirma la apelada, tras considerar que la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los órganos jurisdiccionales competentes.
4. En el caso de autos, a través de la demanda de amparo, lo que realmente pretende el recurrente es cuestionar el valor de la tasación otorgado al inmueble que sería materia del remate (véase de fojas 42 a 46 donde obra el pedido de nulidad de convocatoria a remate y de fojas 90 a 93, donde obra la solicitud de nueva tasación), lo que constituye un asunto de mera legalidad ordinaria y no un asunto referido al ejercicio de derechos constitucionales, por lo tanto no puede ser evaluado en sede constitucional (Cfr. RTC N.º 03864-2009-PA/TC, RTC N.º 01380-2010-PA/TC, entre otras).
5. En este sentido, conviene recalcar reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según el cual el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (la desestimatoria de los pedidos de nulidad del remate y de una nueva tasación del inmueble), pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso todas las garantías del debido proceso (Exp. N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras).
6. En consecuencia, se debe rechazar la demanda en aplicación del artículo 5º inciso 1. del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014; y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



EXP. N.º 03379-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN
REPRESENTADO(A) POR GUSTAVO
ANTENOR JORGE ROJAS-APODERADO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Inhih
Eloy Espinosa Saldaña

[Signature]

Lo que certifico.

08 FEB. 2014

[Signature]

**JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.Nº 03379-2013-AA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

REPRESENTADO (A) POR GUSTAVO

ANTENOR JORGE ROJAS - APODERADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolicca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

08 FEB. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL